



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), veintidós (22) de septiembre de 2021.

Tipo de proceso:	División material
Asunto:	Auto niega suspensión de proceso
Demandante(s)/accionante(s):	Karen Tatiana Cobo García
Demandado(s)/accionado(s):	Fredy Alexander Corzo Arocha
Radicado:	44650318900120190026600

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por la doctora Yamileth del Rosario Molina Epiayu, identificada con cedula de ciudadanía No 1.120.745.103 y T.P. No 289377 expedida por C.S.J., en su condición de apoderada de la señora Fabiana Corzo Arocha.

II. ANTECEDENTES:

La señora Karen Tatiana Cobo García en contra de FREDY ALEXANDER CORZO AROCHA, presenta demanda de División material del lote de terreno y casa sobre el construida ubicada en el municipio de Fonseca en la calle 14 No21 -108, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 214-23258.

Afirma la demandante que el inmueble anteriormente descrito fue vendido por la señora Miryan Luz Arocha de Corzo a los señores Fabiana Corzo Arocha y Fredy Alexander Corzo Arocha, en partes iguales, esto es, 50% para cada uno. La venta fue realizada mediante la escritura pública No 625, corrida el 29-10-2008 ante la Notaría Única de Fonseca y registrada el 07 de noviembre de 2008 ante Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de San Juan de Cesar (La Guajira).

Que el 05 de abril de 2017, ella (la demandante) le compró a Fabiana Corzo Arocha el 50% de la propiedad que tenía sobre le referido inmueble. La compra fue realizada ese día (05-04-2017), mediante la escritura pública No 189, corrida ante la Notaría Única de Fonseca y registrada el 07 de abril de 2008 ante Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de San Juan de Cesar (La Guajira).

El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) este juzgado admite la demanda y ordena la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la municipalidad de San Juan del Cesar (La Guajira).

El 27 de octubre de 2020 este despacho declara surtida "en debida forma la notificación personal a la parte de demandada" y cita, para el primero de marzo de 2021, "a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a efecto de la audiencia inicial que consagra los artículos 372 y 409 del CGP".

No hay constancia sobre lo ocurrido el día (01-03-2021) fijado para la audiencia inicial, pero se desprende de la actuación que no se realizó.

El dos (02) de junio de 2021, la doctora Yamileth del Rosario Molina Epiayu, actuando como apoderada de la señora Fabiana Corzo Arocha (de acuerdo al poder anexo), solicita la suspensión de este proceso, alegando una prejudicialidad, aportando copia de la denuncia penal interpuesta por su poderdante ante Fiscalía 001 Seccional Fonseca en contra de la señora Cobo García por delito de fraude procesal y falsedad, ya que la firma que figura en la escritura pública número 189 no corresponde a la señora Fabiana Corzo Arocha, como se observa en la misma; del mismo modo informa que el demandado actualmente se encuentra radicado en el vecino país Ecuador por tanto señala se le imposibilita hacer parte del contradictorio.



CONSIDERACIONES

Marco normativo

En un proceso existen partes y terceros

"La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem). Adicionalmente, el proceso civil prevé la posibilidad de participación no sólo de las partes, sino de terceros, en sus diversas variables. El Código General de Proceso prescribe (i) la intervención excluyente (art.63); (ii) el llamamiento en garantía (arts. 64, 65 y 66); y (iii) el llamamiento al poseedor o tenedor (art.67); la coadyuvancia (art. 71); y, llamamiento de oficio (art. 72)¹.

Ninguna de estas calidades ha invocado la peticionaria. De manera que no está autorizada para hacer peticiones en este proceso.

El perjuicio que pudiera derivarse para la petente no debe intentarse evitar con su intervención en este proceso, sino en uno diferente.

El objeto de este proceso (División material) no es la titularidad del bien por dividir, sino el poner fin de una propiedad proindiviso que se reconoce entre las partes.

Regresando al tema de la no procedencia de su intervención en esta sede y en relación con la suspensión de proceso pedida, el Código General de Proceso, prevé que: *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"². Suspensión que, "solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"³*

De lo que se concluye que es motivo de suspensión lo que se debe decidir en otro proceso, que no pueda proponerse en este como *excepción o mediante demanda de reconvencción*, lo que no ocurre en el sub examine, pues nuestro código procesal prevé "La parte quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"⁴, además de que el fundamento de la suspensión es la falsedad, cosa que se puede ventilar en este proceso; la firma debe ser, en este caso, del demandado, cosa que no ocurre, por ello solo lo pueden proponer esta clase de excepciones las partes, lo que refuerza la afirmación de que este no es el escenario para que la señora FABIANA CORZO AROCHA, haga valer su derecho.

Igualmente, la denuncia, presentada como soporte para pedir la suspensión del proceso, no tiene la entidad suficiente para detener el curso normal de un proceso, para ello es menester que haya una investigación, la que en materia penal se inicia con la audiencia de formulación de Imputación, que presupone la existencia de elementos de conocimientos cuya valoración permiten al fiscal tener una inferencia razonable de autoría o participación en una conducta punible⁵.

¹ C-170 DE 2014

² Artículo 161, inciso primero

³ Artículo 162.

⁴ Artículo 269, inciso 1.

⁵ Artículos 286 y ss, ley 906 de 2004



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Yamileth del Rosario Molina Epiayu, para actuar como apoderada de la señora Fabiana Corzo Arocha, en los términos en que fue conferido el poder y solo respecto a la solicitud elevada y decidida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
JUEZ